

PROPUESTA DE ENMIENDAS DE

LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES (APRI)

AL

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS DE INTERÉS (121/000046)

Enmienda nº 1

De modificación

Artículo 2. *Concepto de grupo de interés, letras c) y d)*

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>No tienen la consideración de grupo de interés:</p> <p>c) Los partidos políticos y las organizaciones sindicales y empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupo de interés las entidades creadas o financiadas por los mismos.</p> <p>d) Los colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupo de interés cuando no realicen este tipo de funciones.</p>	<p>c) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales <u>cuando actúen en relación al diálogo social, no así en sus actividades de participación en la elaboración de normas o políticas públicas.</u></p> <p>d) Los colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas <u>relacionadas con la regulación de los mismos</u>, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupo de interés cuando no realicen este tipo de funciones.</p>
JUSTIFICACIÓN	
<p>El principio básico de toda regulación de lobbies es sencillo: “Es lobista quién hace lobby”. Por tanto, entendemos insoslayable la inclusión obligatoria en el Registro de Grupos de Interés de todos aquellos que realizan idéntica actividad, con independencia de su personalidad jurídica.</p> <p>Entendemos que sindicatos y patronales, cuando no actúen en el ejercicio de sus competencias constitucionales relativas al diálogo social, <u>han de incluirse en el Registro de Grupos de Interés</u></p> <p>En palabras de la OCDE: “<i>Si los lobistas no se declaran como tales y no dan información a los registros, el juego de la transparencia se ha acabado.</i>” Por este motivo</p>	

consideramos que todo agente que desarrollo actividades de influencia debe considerarse grupo de interés, por los motivos que se exponen a continuación:

1. **Según el Artículo 7 de la Constitución Española:** *“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”* Contrariamente a lo que se piensa, el denominado “Diálogo Social” no está blindado constitucionalmente, sino que se reconoce el respeto al principio de legalidad, el sometimiento a las leyes, natural en un Estado de Derecho. Por tanto, las organizaciones sindicales y empresariales y los colegios profesionales deben asumir el cumplimiento de la ley y como es natural, de este Proyecto de Ley.

Los sindicatos, patronales y asociaciones empresariales, además de sus funciones relacionadas con el denominado diálogo social, desarrollan otras de ejercicio de influencia, tanto en legislación en preparación, como en la definición de políticas públicas que les afectan. Estas organizaciones, además, pueden tener una influencia importante en todas las ramas de la economía e, incluso de la actividad social donde su labor es, especialmente de defensa de intereses. Su exclusión del Registro de Grupos de Interés (RGI) implicaría crear dos grandes bloques de grupos de interés y dos tipos de representantes de estos: los que tendrían que registrarse y aquellos que, aun realizando exactamente la misma actividad de influencia, no tendrían que registrarse.

2. La inclusión en el RGI de aquellas organizaciones con funciones incluidas en la Constitución y otras leyes no limita sus derechos al amparo del diálogo social, sino que es un instrumento de desarrollo para las actividades de influencia que puedan realizar, añadiendo transparencia y normas de conducta a las mismas.
3. Como prueba de lo anterior, las organizaciones sindicales y empresariales y los colegios profesionales se inscriben sin ningún problema en el Registro Europeo de Transparencia, al estar obligados a ello.
4. Las organizaciones empresariales están expresamente incluidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art.3, b) en tanto en cuanto reciben financiación pública. Por lo tanto, es lógico entender que su actividad de influencia debe poder ser trazable, y se les deben exigir los máximos estándares de transparencia posibles.
5. Esta potencial exclusión podría incentivar que cualquier grupo de interés instrumentalizar organizaciones como patronales, sindicatos y colegios profesionales, o créase al efecto nuevas organizaciones de este tipo para realizar las mismas actividades de influencia sin la obligación de inscribirse en el Registro de Grupos de Interés, y, por tanto, sin la transparencia y sin las obligaciones y

consiguientes infracciones y sanciones del Código Ético, anulando por completo los objetivos de este Proyecto de Ley.

6. Muchas de las empresas que forman parte de patronales y muchos miembros de colegios profesionales son exigentes con los estándares de transparencia que aplican a las organizaciones que las representan y, por tanto, desean ser incluidos en los registros de transparencia. De hecho, actualmente, muchas de estas organizaciones se encuentran ya inscritas desde hace tiempo en muchos de los registros de interés ya existentes en España y no se entiende por qué habrían de inscribirse en unos sí y en otros no. (Ver tabla de inscripciones en el Anexo A)
7. Todos los organismos supranacionales (OCDE, UE, Consejo de Europa) incluyen a las patronales, sindicatos y colegios profesionales en el ámbito de actuación de los Registros de Transparencia. Lo mismo puede decirse de normas autonómicas en vigor, como se detalla más adelante.

Por todo lo anterior, la propuesta de APRI es que se configure un Registro de Grupos de Interés **universal** (aplicable a todos) y **obligatorio** para **todos** los que realizan actividades de influencia) con el objetivos de no restar eficacia al objetivo de la norma y que las actividades de influencia sean tratadas en igualdad de condiciones y que cualquiera que ejerza o quiere ejercer influencia esté sometido a las obligaciones derivadas del Registro, y su Código Ético, y a las sanciones previstas, como todos los demás inscritos, sin discriminación.

Enmienda nº 2

De adición

Artículo 4. “Actividad de influencia”. Apartado 1, nuevas letras e) f) g)

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>Artículo 4. <i>Actividad de influencia.</i></p> <p>1. Se considera actividad de influencia, a los efectos de esta ley, cualquier comunicación directa o indirecta realizada por un grupo de interés con el personal público, con la finalidad de intervenir en los procesos de toma de decisiones públicas o en los procesos de diseño y aplicación de políticas públicas y de elaboración de proyectos normativos, desarrollada a título individual o en nombre de una entidad o grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, en beneficio de sus propios intereses o de intereses de terceros,</p>	<p>e) <u>Las actividades realizadas por las corporaciones de Derecho público, cuando no realicen funciones públicas.</u></p> <p>f) <u>La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.</u></p> <p>g) <u>La participación en órganos colegiados de consulta y participación regulados por normas legales o reglamentarias.</u></p>

<p>independientemente del lugar en el que se lleve a cabo y del canal o medio utilizado para ejercerla.</p> <p>Se entiende por comunicación directa cualquier contacto mantenido por el grupo de interés, por sí mismo o mediante representante, con el personal público, realizado a través de cualquier medio con la finalidad de influir en el mismo.</p> <p>Se entiende por comunicación indirecta cualquier contacto con el personal público mediante la utilización de personas intermediarias, realizado con la finalidad de influir.</p> <p>En particular, son actividades de influencia, entre otras, las realizadas por los grupos de interés consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Organizar, con la finalidad de ejercer influencia, reuniones, conferencias, cursos de formación u otros actos a los que asista como persona invitada o ponente el personal público. b. Proponer el desarrollo de consultas, audiencias u otras iniciativas públicas similares. c. Organizar campañas de comunicación, plataformas, redes e iniciativas similares dirigidas al personal público con la finalidad de ejercer actividad de influencia. d. Poner a disposición del personal público documentos relativos a iniciativas públicas y documentos de posición y enmiendas, así como otros materiales relativos a tales iniciativas. 	
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>Tanto las instituciones europeas, como las regulaciones autonómicas más recientes, consideran los procesos de participación en consultas y audiencias públicas actividades de influencia.</p> <p>Así en el reciente Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio, considera como tales las contribuciones a consultas, audiencias u otras iniciativas similares, o participar en ellas; las actividades realizadas</p>	

por representantes de intereses con el objetivo de influir en la formulación o la ejecución de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones (Artículo 4.1b).

Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid considera actividades de influencia “las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre disposiciones normativas, políticas públicas u otras consultas abiertas. (art. 65.2. d).

De igual manera, hay que señalar que, si no se incluyen las participaciones públicas en consultas, este artículo entraría en contradicción con el Artículo 8 c) del presente Proyecto de Ley que establece que *“la inscripción en el Registro conlleva el reconocimiento de los siguientes derechos para los grupos de interés: hacer constar sus aportaciones en consultas públicas en calidad de grupo de interés”*.

Es preciso además, incluir como actividad de lobby o influencia a efectos de lo previsto en esta Ley dos temas importantes, como es la que ejercen las corporaciones de derecho público, cuando no realicen las funciones públicas que tienen específicamente encomendadas, así como la participación en órganos consultivos o de expertos contemplados en normas legales o reglamentarias.

Enmienda nº 3

De supresión.

Artículo 4. “Actividad de influencia”. Apartado 2, letra b)

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>1. No tienen la consideración de actividad de influencia:</p> <p>b) La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.</p>	<p>b) La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.</p>

JUSTIFICACIÓN

La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias es el cauce por excelencia de la participación de la sociedad civil para ejercer su influencia en dichas normas.

Sería contradictorio elaborar una Ley que regule toda actividad de influencia excluyendo la principal, pues todas las actividades de influencia están amparadas por los art. 9.2 y 23.1 de la CE y dentro de la regulación del Procedimiento Administrativo Común, Ley 39/2015, se dedica un título completo a la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, haciendo referencia expresa en el art. 129.5 a que las AAPP posibilitarán que todos los potenciales destinatarios de las normas tengan una participación activa en las mismas.

Enmienda nº 4

De modificación

Artículo 5. Creación y Naturaleza del Registro. Título.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
Artículo 5. Creación y Naturaleza del Registro.	Artículo 5. Creación y Naturaleza del Registro de Grupos de Interés.
JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.	

Enmienda nº 5

De modificación

Artículo 5.2

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>2. La Oficina de Conflictos de Intereses a la que se adscribe el Registro de Grupos de Interés, será la responsable de la gobernanza y gestión del mismo, teniendo, asimismo, atribuidas las potestades de seguimiento y control previstas en esta ley y en su normativa de desarrollo.</p> <p>Para el cumplimiento de las citadas funciones, se dotará a la Oficina de una unidad específica con rango de subdirección general.</p>	<p>2. La Oficina de Conflictos de Intereses El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al que se adscribe el Registro de Grupos de Interés, será el responsable de la gobernanza y gestión del mismo, teniendo, asimismo, atribuidas las potestades de seguimiento y control previstas en esta ley y en su normativa de desarrollo.</p> <p>Para el cumplimiento de las citadas funciones, se dotará al Consejo la Oficina de una unidad específica con rango de subdirección general.</p>
<p>1. La Oficina de Conflicto de Intereses, que se configura como una autoridad administrativa independiente, dotada de plena autonomía funcional, a la que se adscribe el Registro de Grupos de Interés, será la responsable de la gobernanza y gestión del mismo, teniendo, asimismo, atribuidas las potestades de seguimiento y control previstas en esta ley y en su normativa de desarrollo.</p>	
JUSTIFICACIÓN	
Reconocemos la importante labor que desarrolla la Oficina de Conflicto de Interés (en adelante, OCI) en el control de la Función Pública, así como el esfuerzo de dotarla de la	

necesaria independencia y medios en la Disposición Final Primera Uno de este Proyecto de Ley.

Sin embargo, la percepción de falta de independencia del órgano rector del Registro perjudica al conjunto de la Ley, afecta a los derechos de los sujetos obligados y puede retraer las inscripciones. Por ello, consideramos que hay otros organismos independientes especializados en materia de transparencia a los que se puede adscribir la gobernanza y gestión de la ley.

La OCI, como órgano con rango de Dirección General dependiente de la cartera de Función Pública, tiene la función de controlar el cumplimiento de las obligaciones legales relativas a las incompatibilidades de los altos cargos y del personal de la Administración. La OCI aplica la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Es decir, en el contexto de la relación bidireccional entre el sector público y el sector privado, la OCI supervisa la transición desde el sector público al sector privado, autorizando o denegando la misma a los altos cargos.

La supervisión y adscripción del Registro de Grupos de Interés es una pieza central de la regulación del lobby, ya que es un elemento pivotal de la estructura institucional que se crea. En otras palabras, la gobernanza del órgano supervisor y gestor del Registro de Grupos de Interés es el motor o el núcleo de cualquier legislación en la materia.

Para que el Registro de Grupos de Interés tenga la necesaria credibilidad debe ser considerado totalmente **independiente desde el punto de vista funcional, personal, presupuestario y administrativo.**

A pesar de la citada Disposición Final Primera Uno, la OCI no goza de autonomía siendo un órgano dependiente de la Administración General del Estado.

Y es que a pesar de que la ley reconoce nominalmente su autonomía funcional, no cumple ninguno de los otros requisitos necesarios para reconocer su independencia, toda vez que:

- (1) se encuentra adscrita al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública;
- (2) La persona titular de la dirección de la Oficina de Conflictos de Intereses, que tendrá rango de Dirección General, será nombrada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio competente en materia de prevención de conflictos de intereses (ni siquiera, aunque se añada una comparecencia previa ante el Congreso de los Diputados (*Disposición Final Primera Uno, modificando el artículo 19.6 de la Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado*);
- (3) carece de personalidad jurídica, patrimonio o personal propio, ni de presupuesto.

Es decir, la OCI, ni siquiera con las modificaciones previstas en el Proyecto de Ley cumple con los requisitos de independencia funcional, personal, presupuestaria y administrativa.

Como alternativa, proponemos que el Registro de Grupos de Interés se adscriba al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo público independiente de los previstos en el apartado 1 de la disposición adicional decima de la Ley 6/1997, de 14 de

abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pública y privada, y que se rige por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, De Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y su normativa de desarrollo.

Este Consejo ya vela por la transparencia ya que las obligaciones de la norma afectan tanto a cuestiones de ética como de transparencia. Este Consejo ya es una autoridad administrativa independiente y, al contrario de la OCI, ya goza de la autonomía funcional, personal, presupuestaria y administrativa necesarias para desarrollar la supervisión y desarrollo de las funciones previstas en este Proyecto de Ley,

Para ello, las competencias y funciones del Consejo de Transparencia deberían ampliarse para asumir las previstas en esta Ley y desarrollar el Registro de Grupos de Interés, así como su futura supervisión.

Además, debe dotarse al Consejo de recursos suficientes para garantizar el correcto funcionamiento del nuevo registro y de las medidas complementarias.

Enmienda nº 6

De modificación

Artículo 5.5

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
5. La Oficina de Conflictos de Intereses elaborará un informe anual sobre el funcionamiento del Registro de Grupos de Interés, que será objeto de publicación en los términos previstos reglamentariamente.	5. La Oficina de Conflictos de Intereses El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elaborará un informe anual sobre el funcionamiento del Registro de Grupos de Interés, que será objeto de publicación en los términos previstos reglamentariamente.
JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica, en consonancia con la enmienda nº 5	

Enmienda nº 7

De modificación

Artículo 6. Contenido

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
Artículo 6. Contenido	Artículo 6. Contenido de la inscripción registral.

JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.	

Enmienda nº 8

De supresión.

Artículo 6, letra d)

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>El Registro deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>c) Los sistemas de seguimiento y control de los incumplimientos de las disposiciones de este título y del código de conducta regulado en el Título III.</p> <p>d) Las actuaciones desarrolladas por los grupos de interés, especialmente las reuniones y audiencias mantenidas con el personal público susceptible de recibir influencia, así como las comunicaciones, los informes y cualquier documentación relacionada con la materia sobre la que se ejerce actividad de influencia.</p> <p>Respecto de la información aportada por los grupos de interés, no se hará pública aquella que por motivos legales tenga prohibido o limitado su acceso, así como la que concurren razones de seguridad o de secreto comercial o industrial, apreciadas por el personal público de forma motivada, que será objeto de incorporación al informe de huella normativa previsto en el Título IV.</p>	<p>c) Los sistemas de seguimiento y control de los incumplimientos de las disposiciones de este título y del código de conducta regulado en el Título III.</p> <p>d) Las actuaciones desarrolladas por los grupos de interés, especialmente las reuniones y audiencias mantenidas con el personal público susceptible de recibir influencia, así como las comunicaciones, los informes y cualquier documentación relacionada con la materia sobre la que se ejerce actividad de influencia.</p> <p>Respecto de la información aportada por los grupos de interés, no se hará pública aquella que por motivos legales tenga prohibido o limitado su acceso, así como la que concurren razones de seguridad o de secreto comercial o industrial, apreciadas por el personal público de forma motivada, que será objeto de incorporación al informe de huella normativa previsto en el Título IV.</p>
JUSTIFICACIÓN	
<p>Entendemos que la supervisión de las obligaciones derivadas del Título III corresponden al titular o gestor del Registro de Grupos de Interés. Por tanto, entendemos que la letra c) debe suprimirse. En caso contrario, debe darse la información necesaria sobre cómo</p>	

dar cumplimiento a este punto por parte de una organización sujeta a la obligación de inscripción.

Entendemos que la ubicación idónea de la información relativa a *“las actuaciones desarrolladas por los grupos de interés, especialmente las reuniones y audiencias mantenidas con el personal público susceptible de recibir influencia, así como las comunicaciones, los informes y cualquier documentación relacionada con la materia sobre la que se ejerce actividad de influencia”* es el informe de la huella de la actuación pública, que proponemos llamar *“actuación pública”*, y que viene contemplado en el artículo 11, del Título IV. Por tanto, se propone su eliminación del actual artículo 6 y su inclusión en el artículo 11.

Por los mismos motivos, consideramos que el respeto a la confidencialidad de la documentación entregada encuentra mejor acomodo en el artículo 8 del Proyecto de Ley.

Enmienda nº 9

De adición

Artículo NUEVO:

PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo XX:

La existencia de inscripción en cualquier otro registro de grupos de interés creado por el Congreso, el Senado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y otras instituciones en el Registro previsto en esta Ley, podrá ser reconocida e inscrita en este Registro, a través de la firma del correspondiente convenio de colaboración siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigibles para ello, entre ellos, la adhesión al Código de Conducta de la presente Ley.

De la misma forma en sentido inverso, en su caso, cualquier otro registro podrá reconocer la inscripción de GI o sus representantes que ya estén incluidos en este a través también de la firma del correspondiente convenio de colaboración siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigibles en el ámbito del registro autonómico de destino.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una coordinación efectiva entre los distintos registros existentes, el proyecto incorpora el concepto de interoperabilidad para todas las instituciones que tengan un registro de grupos de interés, permitiendo la comunicación y el intercambio de información entre registros de diferentes administraciones. Un caso similar se dio en la Unión Europea, donde la Comisión y el Parlamento Europeo adoptaron registros de transparencia de forma separada. Posteriormente, firmaron un acuerdo interinstitucional para compartir información y garantizar una regulación coherente. Este

modelo demuestra cómo la interoperabilidad entre registros es clave para mantener un sistema de transparencia efectivo y coordinado entre diferentes niveles de gobierno.

Esta edición facilita no tener que repetir la inscripción en este registro o cualquier otro registro si ya están equiparados por convenio.

Enmienda nº 10

De adición

Artículo 7. Procedimiento de inscripción.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
Artículo 7. Procedimiento de inscripción.	Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el Registro de Grupos de Interés.
JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.	

Enmienda nº 11

De modificación/ supresión/ adición

Artículo 7.2

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
Asimismo, en el caso de personas jurídicas y agrupaciones sin personalidad jurídica, incluirá información financiera, referida al último ejercicio contable cerrado, indicando la parte imputable a la actividad de influencia y, en su caso, el importe y el origen de los fondos recibidos de las administraciones e instituciones públicas. Igualmente, incluirá el cargo de la persona que actúe en su nombre y representación y, en su caso, se deberá indicar si forman parte del grupo de interés otras entidades o federaciones o si el grupo de interés forma parte, a su vez, de algunas de éstas.	Asimismo, en el caso de personas jurídicas y agrupaciones sin personalidad jurídica, se incluirá información financiera, referida al último ejercicio contable cerrado, se indicarán los datos financieros imputables a la actividad de influencia en los tramos u horquillas que se determinen reglamentariamente y, en su caso, el importe y el origen de los fondos recibidos de las administraciones e instituciones públicas. Igualmente, incluirá el cargo de la persona que actúe en su nombre y representación y, en su caso, se deberá indicar si forman parte del grupo

	<p>de interés otras entidades o federaciones o si el grupo de interés forma parte, a su vez, de algunas de éstas.</p> <p>Si se realiza la actividad de influencia por cuenta de terceros, se deberá precisar la identidad de los mismos y las cantidades económicas que reciben por este concepto, en los tramos u horquillas que se determinen reglamentariamente.</p>
--	--

JUSTIFICACIÓN

Las cuentas anuales de una persona jurídica son públicas y las empresas están obligadas a presentarlas en el Registro Mercantil. Sin embargo, existen pocas recopilaciones de libre acceso de cuentas anuales que sean públicas o actualizadas, por lo que no consideramos adecuado que el Registro de Grupos de Interés se convierta en un Registro Mercantil de las organizaciones registradas.

En la mayoría de los Registros de Grupos de Interés existentes, únicamente se solicita **el presupuesto anual destinado a las acciones de lobby por tramos**, a fin de salvaguardar la confidencialidad de las operaciones mercantiles, y acotar de este modo la información del Registro de Grupos de Interés al ámbito de la influencia.

En relación con el importe y el origen de los fondos recibidos de las administraciones e instituciones públicas por parte de empresas u organizaciones, esta información debe consignarse en el apartado de transparencia según Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por tanto, entendemos que consignar los fondos públicos en el Registro de Grupos de Interés es una duplicidad administrativa que debe evitarse.

Por otra parte, a la hora de proporcionar información financiera sobre la actividad de influencia realizadas por cuenta de terceros, creemos que es preciso diferenciar esta situación por las cantidades percibidas, y no por las gastadas.

Enmienda nº 12

De modificación

Artículo 7.2

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
Si se realiza la actividad de influencia por cuenta de terceros, también se deberá precisar la identidad de los mismos.	Si se realiza la actividad de influencia por cuenta de terceros, se deberá precisar la identidad de los mismos, sin perjuicio de

	que éstos obtengan su propia inscripción registral.
JUSTIFICACIÓN	
En el caso de la actividad por cuenta de terceros, deben separarse las inscripciones de quien realiza y del tercero, por transparencia y por eficacia a la hora de aplicar el régimen de sanciones.	

Enmienda nº 13

De modificación

Artículo 7.3

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
3. Tanto la solicitud de inscripción como la de modificación y baja, así como la declaración responsable prevista en la letra e) del artículo anterior, se presentarán electrónicamente por los grupos de interés o por quienes los representen, a través de los modelos aprobados por la Oficina de Conflictos de Intereses, que, en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud, resolverá acerca de la misma, siendo estimatorios los efectos del silencio administrativo.	3. Tanto la solicitud de inscripción como la de modificación y baja, así como la declaración responsable prevista en la letra e) del artículo anterior, se presentarán electrónicamente por los grupos de interés o por quienes los representen, a través de los modelos aprobados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la Oficina de Conflictos de Intereses , que, en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud, resolverá acerca de la misma, siendo estimatorios los efectos del silencio administrativo.
JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica en línea con enmiendas anteriores.	

Enmienda nº 14

De modificación

Artículo 7.5

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
5. Sin la preceptiva y previa inscripción en el Registro no se podrán celebrar reuniones ni entrevistas, ni entablar ningún contacto con el personal público que implique ejercicio de actividad de influencia.	Sin la preceptiva y previa solicitud de inscripción en el Registro no se podrán celebrar reuniones ni entrevistas, ni entablar ningún contacto con el personal público que implique ejercicio de actividad de influencia.

JUSTIFICACIÓN	
<p>Consideramos que deben poder mantenerse reuniones con la mera presentación de la solicitud, a fin de no menoscabar la participación de la sociedad civil mientras se gestionan las debidas inscripciones en el Registro de Grupos de Interés.</p>	

Enmienda nº 15

De adición

Artículo 7.8 (nuevo)

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
	<p>8. La solicitud de inscripción en el Registro se realizará mediante la cumplimentación del formulario electrónico dispuesto al efecto en la página web del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y está se considerará aceptada si no hay oposición de dicha oficina en el plazo de 7 días naturales.</p>
JUSTIFICACIÓN	
<p>Facilitar, a través de la administración digital, la gestión y la tramitación de las inscripciones para el funcionamiento eficiente del Registro.</p>	

Enmienda nº 16

De adición

Artículo NUEVO: Derechos y obligaciones del personal público susceptible de influencia.

PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>1. Obligaciones de los responsables públicos.</p>

Todo el personal público incluido el artículo 3, en sus relaciones con los grupos de interés y sus representantes deberán:

- a) Mantener registro preciso y detallado de sus acciones, incluido los encuentros con las personas y entidades inscritas en el Registro de Grupos de Interés en los términos detallados en esta Ley.**
- b) Hacer constar todas sus reuniones con los mismos en la Agenda Pública, así como en la huella de la actuación pública de acuerdo con lo indicado en el Capítulo IV de esta Ley.**
- c) Respetar el principio de no discriminación en su relación con todos los inscritos en el Registro de Grupos de Interés.**
- d) Evitar reuniones o contactos con las personas y entidades no inscritas en el Registro de Transparencia, independientemente del lugar donde se celebren**
- e) Comunicar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cualquier violación de lo previsto en esta Ley de las que tengan conocimiento, tanto de las personas y entidades inscritas en el Registro de Grupos de Interés, como de los responsables públicos que tengan relación con los mismos.**
- f) Mantener la obligación de confidencialidad de la información entregada con dicha clasificación.**
- g) mantener la huella de la actuación pública y la agenda pública.**

2. Derechos de los responsables públicos.

Los responsables públicos, en su relación con los procesos en los que participen y en los que los grupos de interés y sus representantes defiendan sus intereses tienen los siguientes derechos:

- a) A reunirse con cualquier grupo de interés o sus representantes inscritos en el Registro de Grupos de Interés y recibir su información verbal y escrita sin que su actividad sea cuestionada por ello.**
- b) A recibir guías escritas de sus superiores sobre la respuesta que deben dar a los documentos entregados por los grupos de interés.**
- c) A recibir respuesta escrita respecto a las acciones puestas en marcha por sus superiores en caso de que hayan denunciado violaciones a las normas de comportamiento de representantes de grupos de interés previstas en la presente ley, en especial si han informado sobre posibles conflictos de interés de aquellos o de sus representantes.**

JUSTIFICACIÓN

Los procesos de influencia y diálogo entre el sector público y privado deben estar regulados de manera equilibrada, asegurando que tanto los grupos de interés como los responsables públicos actúen dentro de un marco normativo claro. La imposición de normas solo a los grupos de interés sin considerar las obligaciones de los funcionarios públicos podría generar asimetrías y falta de control en la toma de decisiones. Incluir a los responsables públicos en la regulación contribuye a fortalecer las instituciones democráticas, evitando que la influencia indebida deslegitime las políticas públicas.

Una normativa equilibrada permite que el diálogo entre actores privados y públicos sea legítimo, regulado y en beneficio del interés general.

Creemos que la presente ley no equilibra las responsabilidades de grupos de interés y de los empleados públicos susceptibles de influencia. Por este motivo, al igual que se establecen obligaciones a los grupos de interés en el Artículo 9, creemos que se deberían establecer obligaciones legales a los empleados públicos. Al menos, así es como aparece reflejado en la normativa europea y autonómica, donde la publicación de las agendas recae sobre el empleado público.

Enmienda nº 17

De modificación

Artículo 10. k)

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
k) Colaborar con la Oficina de Conflictos de Intereses en todas las actuaciones de control que ésta desarrolle o requiera.	k) Colaborar con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la Oficina de Conflictos de Intereses en todas las actuaciones de control que ésta desarrolle o requiera.
JUSTIFICACIÓN	
Mejora técnica.	

Enmienda nº 18

De modificación

Título IV

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
TÍTULO IV Huella normativa	TÍTULO IV Agenda Pública y Huella de la actuación pública
JUSTIFICACIÓN	

La "huella de la actuación pública" se refiere al proceso de elaboración, reflexión, cambios y participación de normas y de políticas públicas y con su publicación, se aspira a obtener una visión clara y completa de la participación y eventual influencia de la sociedad civil en las mismas.

La "agenda pública", por otro lado, es una herramienta imprescindible de la rendición de cuentas, y de la transparencia, y actúa como un complemento natural del Registro de Grupos de Interés, transparentando y haciendo accesible la actividad de los responsables públicos.

La agenda pública, además, como expresión de la rendición de cuentas, tienen la consideración de información pública de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, según la **Recomendación CTBG 1/2017 sobre información de las Agendas de los responsables públicos.**

Además, tanto en las instituciones europeas como en otros países de nuestro entorno, la publicación de las agendas de los responsables públicos viene requerida por Ley como una obligación de publicidad activa o bien ha sido asumida voluntariamente dentro de la práctica de rendición de cuentas de la actuación pública.

En España, algunas de las leyes de transparencia aprobadas por las Comunidades Autónomas como las de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid - incluyen la publicación de las agendas dentro de las obligaciones de publicidad activa de los responsables públicos.

Por tanto, consideramos fundamental para la correcta consecución de los objetivos de la Ley incluir, junto con el informe de la Huella de la Actuación Pública, la publicidad de las agendas de los responsables públicos obligados, elementos ambos esenciales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias de transparencia que se reclama desde la sociedad civil y desde las diversas instituciones europeas.

Enmienda nº 19

De adición

Artículo NUEVO: Definición de agenda pública

PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo XX. Definición de agenda pública

Se entiende por agenda pública de los responsables públicos aquella relacionada con el desarrollo de su actividad institucional o profesional que implique encuentros, reuniones o actividades con personas y entidades externas al organismo al que pertenece.

En todo caso, se considera que la agenda pública debe incluir, al menos, las siguientes actividades:

- a) Visitas oficiales realizadas o recibidas en ejercicio de su cargo.
- b) Actos institucionales en que participe, tales como celebraciones o conmemoraciones oficiales; apertura o clausura de períodos de actividad o sesiones; campañas de divulgación o suscripción de acuerdos, protocolos o convenios.
- c) Eventos, actos, conferencias o foros, públicos o privados, nacionales o internacionales, en los que participe en ejercicio de su cargo.
- d) Recepciones, comidas oficiales y actos sociales y protocolarios de cualquier tipo a los que asista en el ejercicio de su cargo.
- e) Comparecencias ante organismos o entidades públicas.
- f) Ruedas de prensa y entrevistas concedidas a los medios de comunicación, así como comparecencias que realice ante éstos.
- g) Reuniones mantenidas en ejercicio de sus funciones públicas con el personal a su cargo o con otras personas, físicas o jurídicas, tales como representantes de medios de comunicación, empresas públicas o privadas, organismos administrativos, instituciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos, sindicatos o entidades con o sin ánimo de lucro al objeto de definir o desarrollar las acciones que corresponda realizar en ejercicio de sus funciones.
- h) Viajes y desplazamientos oficiales realizados por el responsable público.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un contenido mínimo de la agenda pública alineado con la Recomendación 1/2017, del CTBG.

Enmienda nº 20

De adición

Artículo NUEVO: Publicidad de la agenda

PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo XX. Publicidad de la agenda

El responsable público, deberá hacer pública su agenda institucional en el Portal de Transparencia de la Administración y se deberá habilitar también un enlace electrónico a la misma en el Portal del Registro Común de Transparencia, incluyendo en todo caso las reuniones mantenidas con los representantes de cualquier entidad que tenga la condición de grupo de interés, con el contenido al que se refiere el artículo 15.

2. La publicidad de la agenda aplicará sólo a la agenda de carácter público. Se excluye la necesidad de hacer pública la agenda de reuniones y actividades con personal interno, y las de carácter personal.

3. Los responsables públicos referidos en el artículo 3 que se reúnan con los grupos de interés o sus representantes, deberán publicar de manera proactiva la información relativa a su agenda de trabajo prevista y actualizarla con posterioridad a la celebración del evento con el contenido que aplique conforme al artículo 13, también respecto a otras interacciones con terceros sobrevenidas, y se responsabilizará de la veracidad y exactitud de la información publicada.

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de la obligación de publicitar las agendas de los responsables públicos es responsabilidad de éstos en base al principio de publicidad activa.

La aplicación de criterios de transparencia de la agenda debe ser coherente con la responsabilidad que cada sujeto tiene sobre la misma, y el responsable de la agenda del responsable público es el propio responsable público, de lo que derivan obligaciones de publicidad activa, mantenimiento y control de la propia agenda en los términos de transparencia que promulga esta ley y la Ley 19/2013. Por este motivo, al igual que se establecen obligaciones a los grupos de interés en el Artículo 9.1, creemos que se deberían establecer las obligaciones legales necesarias para el cumplimiento de la Ley a los empleados públicos en el artículo 9.2. Al menos, así es como aparece reflejado en la normativa europea y autonómica, donde la publicación de las agendas recae sobre el empleado público.

Además, el personal público es el que da fe pública al tener presunción de veracidad en sus actos y, por tanto, respecto de la celebración, asistentes, contenidos e informes entregados por lo que entendemos que debe ser responsabilidad del personal público llevar dicha agenda que, suele denominarse, también “agenda pública”.

Enmienda nº 21

De adición

Artículo NUEVO: Personas y ámbito de aplicación de la publicidad de la agenda

PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo XX. Personas y ámbito de aplicación de la publicidad de la agenda.

1. La publicidad de la agenda se aplicará a todos los responsables públicos incluidos en el artículo 3 cuando se reúnan con grupos de interés, sus representantes o sean invitados por estos a cualquier actividad.

2. La publicidad de agenda excluirá solamente las reuniones internas de la Administración y las de carácter estrictamente personal y deberá incluirse el resto, independientemente del lugar en el que aquellas tengan lugar, sea éste en territorio nacional o en el extranjero.

JUSTIFICACIÓN
Definir el ámbito de aplicación subjetivo de la obligación de publicidad de agendas.

Enmienda nº 22

De adición

Artículo NUEVO: Contenido de la publicidad de la agenda

PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>Artículo XX. Contenido de la publicidad de la agenda</p> <p>1. La información a publicar incluirá con una antelación razonable el día y la hora de la reunión o evento, la identificación de todos los asistentes, en todas las comunicaciones con personas y entidades externas a la Administración indicando empresa, asociación, institución o entidad a la que pertenecen además de la temática, asunto o norma tratada. En el caso de participantes obligados a inscripción en el Registro de Grupos de Interés como grupo de interés, se aportará su nº identificativo del Registro.</p> <p>2. Se harán públicos aquellos documentos e informes de referencia y análisis preparatorios recibidos o encargados como parte de su trabajo con el fin de incorporarla en la documentación de la huella de la actuación pública, a menos que deban ser mantenidos como confidenciales conforme a lo establecido en esta Ley.</p> <p>3. El contenido del desarrollo de las reuniones es confidencial salvo que ambas partes acuerden lo contrario.</p>
JUSTIFICACIÓN
<p>Es necesario incluir en el Proyecto de Ley las responsabilidades del personal público susceptible de influencia, además de las que se atribuyen a los grupos de interés. Por ello se proponen los derechos y obligaciones del personal público obligado al cumplimiento de la Ley, que se define en el artículo 3. Al igual que se establecen obligaciones a los grupos de interés en el Artículo 9.1, creemos que se deberían establecer las obligaciones legales necesarias para el cumplimiento de la Ley a los empleados públicos en el artículo 9.2. Las obligaciones que se proponen, además, están alineadas con las que se establecen en la normativa europea y autonómica, donde la publicación de las agendas recae sobre el empleado público.</p> <p>Por otro lado, especialmente importante es que las agendas públicas de los responsables públicos sean responsabilidad de estos y no de terceros. La aplicación de criterios de transparencia de la agenda debe ser coherente con la responsabilidad que cada sujeto tiene sobre la misma, y el responsable de la agenda del responsable público</p>

es el propio responsable público, de lo que derivan obligaciones de publicidad activa, mantenimiento y control de la propia agenda en los términos de transparencia que promulga esta ley y la Ley 19/2013.

Además, el personal público es el que da fe pública al tener presunción de veracidad en sus actos y, por tanto respecto de la celebración, asistentes, contenidos e informes entregados por lo que entendemos que debe ser responsabilidad del personal público llevar dicha agenda que, suele denominarse, también “agenda pública”.

Enmienda nº 23

De modificación

Artículo 11. Informe de huella de la actuación pública.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>Artículo 11. <i>Informe de huella normativa.</i></p> <p>1. Las actividades realizadas por los grupos de interés con la finalidad de influir en la elaboración y adopción de cualquier proyecto normativo serán reflejadas por parte del departamento competente en un informe de huella normativa, al cual se hará referencia en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.</p> <p>2. En dicho informe se hará constar la identidad del personal público que haya mantenido contacto con dichos grupos, así como el conjunto de aportaciones y observaciones formuladas por ellos, bien en términos literales, bien, cuando su volumen no lo permita, mediante la incorporación de una síntesis de las mismas que, en cada caso, deberá elaborar y aportar el grupo de interés.</p> <p>También se hará constar detalladamente la identificación de los grupos de interés, la fecha y el objeto del contacto.</p> <p>Todo ello se sustanciará sin perjuicio del resto de informes previstos en las normas que regulan la participación ciudadana o la audiencia pública en la elaboración de los proyectos normativos, incorporándose al expediente del respectivo proyecto, y publicándose en el portal de la transparencia de la Administración General del Estado, así como en el Registro de Grupos de Interés.</p>	<p>Artículo 11. Informe de huella de la actuación pública.</p> <p>1. El departamento competente elaborará en cada iniciativa pública un Informe de huella de la actuación pública que recogerá los cambios ocurridos durante el proceso de tramitación de una norma o política pública, desde el primer borrador hasta su aprobación final, al cual se hará referencia en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.</p> <p>2. Dicho informe de huella de la actuación pública deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la identidad del personal público que haya mantenido contacto con dichos grupos b) Las actividades realizadas por los grupos de interés con la finalidad de influir en la elaboración y adopción de cualquier proyecto normativo; c) las modificaciones aportadas en la tramitación de las iniciativas públicas, motivando la razón de dichos cambios; d) detalle de las reuniones mantenidas por los responsables públicos interesados con los

representantes de los grupos de interés.

e) **la participación de los grupos de interés y la documentación e informes que puedan hacerse públicos y que estén relacionadas con la tramitación de cada normativa.**

f) Las actuaciones desarrolladas por los grupos de interés, especialmente las reuniones y audiencias mantenidas con el personal público susceptible de recibir influencia, así como las comunicaciones, los informes y cualquier documentación relacionada con la materia sobre la que se ejerce actividad de influencia.

g) conjunto de aportaciones y observaciones formuladas por ellos, bien en términos literales, bien, cuando su volumen no lo permita, mediante la incorporación de una síntesis de las mismas que, en cada caso, deberá elaborar y aportar el grupo de interés.

1. Respecto de la información aportada por los grupos de interés, no se hará pública aquella que por motivos legales tenga prohibido o limitado su acceso, así como la que concurran razones de seguridad o de secreto comercial o industrial, apreciadas por el personal público de forma motivada, que será objeto de incorporación al informe de huella de la actuación pública. previsto en el Título IV.

2. Todo ello se sustanciará sin perjuicio del resto de informes previstos en las normas que regulan la participación ciudadana o la audiencia pública en la elaboración de los proyectos

	<p>normativos, incorporándose al expediente del respectivo proyecto, y publicándose en el portal de la transparencia de la Administración General del Estado, así como en el Registro de Grupos de Interés.</p>
--	---

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un instrumento clave para garantizar la transparencia y la confianza de los ciudadanos en la adopción de decisiones públicas de cualquier nivel. Se propone que cada iniciativa normativa se acompañe de un expediente que recoja los cambios ocurridos durante el proceso de tramitación de una norma o política pública, desde el primer borrador hasta su aprobación final.

Se propone un detalle más exhaustivo y ordenado del contenido del Informe de normativa, a fin de que incluya toda la información necesaria para que sea un mecanismo eficaz de transparencia, señalando además los responsables de la elaboración de sus diferentes secciones, y se añade un punto nº 2, que viene de la enmienda nº8 al artículo 6, por considerar una ubicación más idónea.

Enmienda nº24

De adición

Artículo NUEVO: Publicidad de la huella de la actuación pública.

PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo XX. Publicidad de la huella de la actuación pública.

1. Todos los cambios ocurridos en la tramitación de una actuación pública se publicarán y se reflejarán en la página web del organismo competente, de forma constante y actualizada durante todo el proceso de forma que se genere huella del proceso de toma de decisión que describa los cambios que ha seguido la iniciativa pública y los datos sobre dichos cambios contenidos en el Registro Común o los demás registros de transparencia.

2. Asimismo, se harán públicos aquellos documentos e informes que hayan tenido relevancia en el proceso de desarrollo de la actuación pública, a menos que deba ser preservada como confidencial a petición de quienes hayan suministrado dicha información o documentación. Se publicarán en todo caso los grupos de interés que han participado en la tramitación de cualquier actuación pública.

JUSTIFICACIÓN

No basta con que se elabore el Informe este se haga público con el objetivo de Transparentar. La actividad de los grupos de interés, que no deja de ser el objetivo de esta norma.

Enmienda nº 25

De adición

Artículo NUEVO: Responsables.

PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo XX. Responsables.

- 1. Son responsables de las infracciones previstas en esta Ley, incluso a título de simple inobservancia, las personas físicas, jurídicas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma.**
- 2. En particular, se considerarán responsables:**
 - a) Los grupos de interés o sus representantes por el incumplimiento de sus deberes de registro, conducta, o cualesquiera otras previstas en esta Ley.**
 - b) Las personas que ostenten la condición de alto cargo o asimilado, conforme a la legislación aplicable a la Administración General del Estado.**
 - c) El resto de los responsables públicos recogidos en el artículo 3 al servicio de las Administraciones Públicas, así como de las entidades y organismos de esta Ley, cuando infrinjan los deberes que les son exigibles en esta ley.**

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda propone no solo mantener la responsabilidad de los grupos de interés y demás sujetos de influencia, sino también reforzar y clarificar la responsabilidad directa de los responsables públicos. Esta inclusión responde a criterios de coherencia normativa, exigencia democrática y eficacia en el cumplimiento de los principios de transparencia y participación. Tanto los grupos de interés, incluyendo los responsables de las actividades de influencia, como los responsables públicos susceptibles de influencia son responsables de las infracciones recogidas en la ley porque su interacción es el núcleo del proceso de influencia en la toma de decisiones por las dos partes. La regulación de ambos actores busca prevenir conflictos de interés y exigir responsabilidades sobre ambas partes.

La exigencia de responsabilidad a los responsables públicos permite equilibrar el marco legal, evitando una visión que traslade toda la carga ética y jurídica a los actores externos

(como los lobbies o grupos de interés), cuando en realidad la interlocución se produce por las dos partes. Esta responsabilidad bidireccional refuerza la confianza ciudadana en las instituciones, al dejar claro que la responsabilidad por las infracciones en materia de transparencia y participación alcanza a todos los actores implicados en la acción pública, ya sea desde dentro o desde fuera de la administración.

Enmienda nº 26

De modificación

Artículo 13. Sanciones

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p>Artículo 13. <i>Sanciones</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con la cancelación de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés, así como con la prohibición de volver a solicitar la inscripción durante un periodo máximo de dos años. 2. La comisión de una infracción grave se sancionará con la suspensión de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés, durante un periodo de entre tres y seis meses. 3. La comisión de una infracción leve se sancionará con un apercibimiento. 	<p>Artículo 13. <i>Sanciones</i> A los inscritos en el Registro de Grupos de Interés:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con la cancelación de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés, así como con la prohibición de volver a solicitar la inscripción durante un periodo máximo de dos años. 5. La comisión de una infracción grave se sancionará con la suspensión de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés, durante un periodo de entre tres y seis meses. 6. La comisión de una infracción leve se sancionará con un apercibimiento.
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>Mejora técnica</p>	

Enmienda nº 27

De adición

Artículo NUEVO: 13.2

PROPUESTA DE ENMIENDA
Al Personal Público.

Las infracciones de las obligaciones establecidas por la presente Ley, se sancionarán de acuerdo con las normas aplicables a Altos Cargos y otro Personal Público en su Estatuto y Legislación correspondiente.

En cuanto a la competencia sancionadora:

- 1. Corresponde a la persona titular del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que afecten a los grupos de interés.**
- 2. Corresponde a la OCI la instrucción de los procedimientos sancionadores incoados a los responsables públicos.**

JUSTIFICACIÓN

En relación con este artículo, han de tenerse en cuenta lo dicho en puntos anteriores en cuanto a la independencia de los órganos actuantes tanto en materia de dependencia del Registro y su normativa como, también en cuanto a la competencia sancionadora, en especial a la aplicación de su normativa reguladora de aplicación de las infracciones cometidas.

ANEXO A

A continuación, enumeramos ejemplos del tratamiento que la normativa autonómica da a la inscripción o exclusión de sus registros de Grupos de Interés en las CC. AA de Cataluña, Castilla La Mancha, Madrid y Valencia.

En el caso de la Comunidad de Madrid, los textos fueron acordados por PSOE, Ciudadanos y Unidas Podemos, el PP no lo apoyó al no ser aceptado como base de debate su propuesta de Ley, no por disconformidad con el texto concreto.

Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Generalitat de Cataluña:

Artículo 47. Personas y actividades incluidas en el registro.

1. Deben inscribirse en el registro de grupos de interés:

- a) Las personas y organizaciones que, independientemente de su forma o estatuto jurídicas, en interés propio, de otras personas o de organizaciones realizan actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.
- b) Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyen de facto una fuente de influencia organizada y realizan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.

2. El ámbito de aplicación del Registro incluye todas las actividades realizadas con la finalidad de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de las políticas y la toma de decisiones, con independencia del canal o medio utilizado, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, diputados, funcionarios y personal al servicio de las instituciones, así como las contribuciones y la participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas legislativas, normativas, actos jurídicos u otras consultas.

Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 45. Inscripción y excepciones.

1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, así como en el resto de los entes que configuran el sector público regional, para poder acceder a los titulares de los órganos directivos, de apoyo o asistencia, deberán inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo anterior:

- a) Las personas y organizaciones que constituyen grupos de interés conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, independientemente de su forma o estatuto jurídico.
- b) Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyan de hecho una fuente de influencia organizada y realicen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.

2. Quedan excluidas del Registro las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico vinculadas a defender los intereses afectados por el procedimiento administrativo, en actividades de conciliación o mediación, o para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico.

Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 66. Personas y entidades obligadas a inscribirse en el Registro.

1. En el Registro de Transparencia se inscribirán todas las personas y entidades, sea cual sea su denominación, naturaleza y estatuto jurídico, que participen, por cuenta propia o ajena, en actividades, tanto en curso como en preparación, cubiertas por el Registro.
2. Deberán también inscribirse en el Registro tanto los intermediarios como sus clientes, cuando lleven a cabo una actividad cubierta por el Registro en virtud de un contrato.

3. Sólo los que se inscriban en el Registro podrán ejercer los derechos previstos en el artículo 69.2.

Artículo 67. Actividades excluidas del Registro.

1. Quedan excluidas del Registro de Transparencia las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a:

- a) Defender los intereses de las partes afectadas en procedimientos administrativos en tramitación.
- b) Informar a un cliente sobre un asunto particular.
- c) Realizar actividades de arbitraje, conciliación o mediación en el marco de una ley ya existente.

2. Quedarán también excluidas del Registro de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales cuando dichos interlocutores desempeñan el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo.

3. Asimismo quedarán excluidas del Registro las actividades que respondan al derecho de petición regulado en la Constitución.

Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Consideración de grupo de interés

1. Se consideran grupos de interés, a los efectos de esta ley, las personas físicas y las organizaciones, plataformas o redes que, tengan o no personalidad jurídica e independientemente de su estatuto jurídico, lleven a cabo la actividad a que hace referencia el artículo 4.

Están también sujetos a esta ley las personas y las organizaciones que desarrollan la actividad de influencia descrita en el artículo 4 en nombre de terceras partes. Se entenderán entre estas, cuando realicen la actividad del artículo 4, las consultorías de relaciones públicas y los y las representantes de organizaciones no gubernamentales, de corporaciones, de empresas, de asociaciones industriales o de profesionales, de colegios profesionales, de sindicatos, de organizaciones empresariales, de talleres o grupos de ideas, de despachos de profesionales del derecho, de organizaciones religiosas o de organizaciones académicas, entre otros.

2. No estarán obligados a realizar la inscripción en el registro de grupos de interés a que hace referencia el artículo 5, ni al cumplimiento de las obligaciones que se derivan para la realización de sus funciones, las siguientes entidades:

- a) Las organizaciones intergubernamentales y las agencias y organizaciones vinculadas o dependientes de ellas.
- b) Las corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés cuando realicen otras funciones.
- c) Los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.
- d) Las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades incluidas en las letras c y d pueden efectuar la inscripción en el registro de grupos de interés de manera voluntaria.

4. No se consideran grupos de interés las personas físicas que actúen respecto de asuntos que no impliquen intereses económicos individuales que, por su dimensión o relevancia, sean significativos.

Detalle de la inscripción de una organización empresarial española en el Registro Europeo de Transparencia:

detalle de la organización

Perfil del declarante

Nombre de la organización:	CEOE - Confederación Española de Organizaciones Empresariales
Número REG:	02963738854-41
Estado:	Activada
Fecha de inscripción en el Registro:	29/05/2012 16:14:28
El declarante efectuó la última actualización (parcial o anual) el:	24/01/2025 14:26:04
Fecha límite para la próxima actualización anual el:	24/01/2026

Solicitante/declarante: organización o trabajador autónomo

Nombre de la organización:	CEOE - Confederación Española de Organizaciones Empresariales
Acrónimo:	CEOE
Forma de la entidad:	Asociación profesional
Sitio web:	http://www.ceoe.es

Detalle de la inscripción de un sindicato español en el Registro Europeo de Transparencia:

Perfil del declarante

Nombre de la organización:	Confederación Sindical de Comisiones Obreras
Número REG:	539334349751-17
Estado:	Activada
Fecha de inscripción en el Registro:	28/04/2023 14:41:34
El declarante efectuó la última actualización (parcial o anual) el:	04/07/2024 13:15:39
Fecha límite para la próxima actualización anual el:	11/04/2025

Solicitante/declarante: organización o trabajador autónomo

Nombre de la organización:	Confederación Sindical de Comisiones Obreras
Acrónimo:	CCOO
Forma de la entidad:	Entidad sin ánimo de lucro
Sitio web:	https://www.ccoo.es/